



*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa*

**RESOLUCION No. PSAR11-22 DE 2011
(Febrero 1)**

Por medio de la cual se modifica una Resolución.

**LA SALA ADMINISTRATIVA
DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

En ejercicio de sus facultades legales y en especial lo dispuesto en los artículos 85, numeral 22, 162, 164 y 168 de la Ley 270 de 1996, y de conformidad con lo aprobado en sesión del 26 de enero de 2011, y con fundamento en los siguientes

ANTECEDENTES:

La discente **LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.451.892**, en su condición de participante en el concurso de méritos convocado por esta Sala mediante los acuerdos N° 4132 del 23 de agosto de 2007 y 4528 del 4 de febrero de 2008, interpuso recurso de reposición contra la resolución PSAR10 -170 del 28 de abril de 2010 proferida por esta sala, por medio de la cual se publicaron los resultados de la Parte General y Especial “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados, Magistradas, Jueces y Juezas de la República. Promoción 2009”, impartido por la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla”, en desarrollo de la Fase II del concurso de méritos destinado a la conformación del Registro de Elegibles para los mencionados cargos, el cual fue resuelto mediante resolución No. PSAR10-507 del 14 de Octubre de 2010.

Posteriormente la discente en recurso interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR10-608 del 9 de diciembre de 2010, mediante el cual se publican los resultados de la etapa clasificatoria del Concurso de Meritos, manifiesta que la resolución PSAR10-507 del 14 de Octubre de 2010 solo se pronunció acerca de su inconformidad con el puntaje obtenido en el módulo de Derechos Humanos, omitiendo pronunciamiento acerca del Trabajo de Investigación, objeto de recurso reposición.

Una vez efectuada la verificación, la Escuela Judicial detecta de oficio que al mencionado discente no se le resolvió sobre la totalidad de los módulos solicitados en el recurso de reposición, debido a un error técnico y humano en el proceso de revisión de los ítems recurridos.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

En observancia a que no existió pronunciamiento sobre la totalidad de módulos solicitados por la recurrente, la Sala considera pertinente, analizar de oficio lo



resuelto en las resoluciones publicadas y lo peticionado por el discente, y enmendar a lo que haya lugar, en aras de preservar el principio de contradicción, de la siguiente forma:

Mediante recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. PSAR10- 170 del 28 de abril la discente manifestó inconformidad en contra de los puntajes publicados frente a los módulos de Derechos Humanos y Trabajo de Investigación. Por medio de la Resolución No. PSAR10-507 de Octubre 14 de 2010 se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la discente, donde solo se pronuncia sobre el módulo de Derechos Humanos modificando el puntaje y omite respuesta frente al módulo de Trabajo de Investigación.

Revisado el archivo académico de la discente se observa que dentro del recurso de reposición interpuesto el 12 de mayo de 2010 la discente solicita la revisión del Trabajo de Investigación al igual que el módulo de Derechos Humanos. De lo anterior se concluye que efectivamente se incurrió en un error humano al no presentar los respectivos documentos del Trabajo de Investigación a un segundo calificador plural y por tanto se emitió pronunciamiento en la resolución PSAR10-507 del 14 de octubre de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior se realizó la respectiva revisión de la hoja de respuestas y la video grabación correspondiente a los exámenes presentados por la impugnante en el módulos de Trabajo de Investigación, por un segundo calificador plural integrado por Formadores y Formadoras de la Red del Curso de Formación Judicial Inicial, quienes consideraron que se debían calificar como acertadas las respuestas que inicialmente se dieron como negativas, por lo tanto se modificará el puntaje impuesto en la resolución PSAR10-507 del 14 de Octubre de 2010 en Trabajo de Investigación de novecientos (900) puntos a mil (1000) puntos.

En mérito de lo expuesto, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR PARCIALMENTE el artículo primero de la Resolución No. PSAR10-507 del 14 de Octubre de 2010, en el sentido de asignarle un puntaje de mil (1000) puntos en Trabajo de Investigación la discente **LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. **46.451.892**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución. En consecuencia, su puntaje total quedará, así:

Fase	Componentes		Total
FASE I	COMPONENTE TEMÁTICO - 35%	Argumentación Judicial	850,00
		Filosofía del Derecho	1000,00
		Interpretación Constitucional	900,00
		Interpretación Judicial	1000,00
		Estructura de la Sentencia	950,00
		Derechos Humanos	750,00
		Acción de Tutela	1000,00
		Prueba Judicial	960,00
		Nuevas Tendencias en el Proceso	975,00
		Optimización del Talento Humano	1000,00
		Juez Director del Despacho	1000,00
		Participación en Foros - 3%	1000,00
		Avance Trabajo de Investigación Jurídica Aplicada - 2%	900,00
	Total Fase 1 - 40%	946,08	
FASE II	PRUEBAS ESPECIALIZADAS - 40%	Práctica Judicial I	825,00
		Práctica Judicial II	1000,00
		Práctica Judicial III	1000,00
		Práctica Judicial IV	N.A.
		Práctica Judicial V	N.A.
	Pasantías - 7%	1000,00	
	Participación en Foros - 3%	1000,00	
	Trabajo de Investigación - 10%	1000,00	
	Total Fase 2 - 60%	961,11	
Total Curso de Formación Judicial - 100%			955,10

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar la presente Resolución mediante su fijación en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por un término de ocho (8) días y, para su divulgación publíquese a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co)

ARTICULO TERCERO: MODIFICAR en lo pertinente, los puntajes obtenidos en la etapa clasificatoria de conformidad con los resultados obtenidos en este acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso y en consecuencia, queda agotada la vía gubernativa.

ARTÍCULO QUINTO: Esta resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C., al primer (1) día del mes de febrero de dos mil once (2011).

HERNANDO TORRES CORREDOR
Presidente

EJRLB/GVGP/ACO